

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Reales decretos.*

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pedro Salaverría; quedando altamente satisfecho de los extraordinarios servicios que ha prestado durante la guerra civil, y proponiéndome utilizar oportunamente el celo, inteligencia y lealtad con que ha servido en su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,

**Fernando Calderon y Collantes.**

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José García Barzanallana, Senador del Reino y Consejero de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,

**Fernando Calderon y Collantes.**

Habiendo aceptado la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que, fundada en el mal estado de su salud, Me presentó D. Pedro Salaverría, y nombrado para reemplazarle D. José García Barzanallana,

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en aquel cargo que interinamente le estaba confiado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,

**Fernando Calderon y Collantes.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Mayoral Millan contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal de Herrera de Alcántara de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Ramon Mayoral Millan, en nombre de Doña Dolores Sanchez, D. Juan Alberto Casares y D. José Cuéllar y Salgado, contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres.

Expone que en 19 de Agosto de 1874 recurrió al Ayuntamiento de Herrera de Alcántara en solicitud de que reformase el repartimiento municipal girado en la misma para atender á los gastos de su presupuesto en el año anterior por haber impuesto á sus representados cuotas que exceden del doble de lo que respecto de esta clase de impuestos fijan las leyes como máximum: que á pesar de haber pedido un certificado de las utilidades con que figuraban en el amillaramiento y de las cuotas impuestas con el fin de justificar ante la Comision provincial la ilegalidad del repartimiento, habian sido inútiles cuantas gestiones practicó á este fin; y que habiendo acudido en queja al Gobernador de la provincia contra tal proceder, esta Autoridad pasó su instancia á la Comision provincial, la cual, entrando de lleno en el fondo de la cuestion, decidió no haber lugar al recurso de alzada por no haberlo interpuesto dentro del plazo marcado en la ley; y por último, que siendo tal resolusion perjudicial á los intereses de sus representados, apelaba de ella fundado: primero, en que estando determinadas por diferentes disposiciones las bases á que han de ceñirse las corporaciones municipales al girar el repartimiento entre los vecinos y hacendados forasteros, todas las que no se ajusten á aquellas son ilegales, y su execucion debe penarse con arreglo al Código; y segundo, en que para hacer el repartimiento no se guardaron las formas acostumbradas en el pueblo, faltando al requisito de oficiar á los Alcaldes de las localidades donde residen los hacendados forasteros ó sus administradores para que en su caso pudiesen hacer las reclamaciones correspondientes. La Direccion de Administracion local de ese Ministerio encargó al Gobernador de la provincia con fecha 3 de Mayo de 1875 que remitiese copia del acuerdo en que la Municipalidad desestimó el recurso interpuesto por D. Ramon Mayoral, y asimismo los demas datos y antecedentes para ilustrar el asunto; y que se justificase tambien la cuota que se cargó en el repartimiento á los representados de Mayoral y la que este dice debía imponérselos; y por último, que se diesen las explicaciones convenientes sobre el hecho que se indicaba en el expediente de haber estado detenido en las oficinas provinciales y haber sufrido extravío algun documento.

Contestó el Gobernador en 25 de Noviembre que no existiendo en sus oficinas datos para evacuar el informe pedido, remitía copia de las comunicaciones que sobre el particular le habian dirigido la Comision provincial y el Alcalde de Herrera de Alcántara. Dícese en la pri-

mera que habiendo pasado al Gobierno civil el 9 de Abril de 75 todos los antecedentes relativos á este recurso, con certificacion del acuerdo recaído á fin de que se tramitase la alzada para ante el Gobierno, no era posible ampliar el acuerdo ni decir con qué cuota figuraban los interesados; y que recibió el recurso el 4 de Enero, y visto el 28 del mismo mes, y remitido al Gobernador de la provincia en 9 de Abril, no hubo dilacion ni extravío.

El Alcalde por su parte manifiesta que no existiendo en la Secretaría del Ayuntamiento el libro de acuerdos que celebrara la corporacion anterior, de la que procede el repartimiento municipal de 1873 á 74, era absolutamente imposible acompañar copia certificada de la resolusion en que se desestimó la instancia de Mayoral; y que segun contestacion de la Comision repartidora, el Ayuntamiento entregó á esta el repartimiento del año anterior para que lo formase de doble cantidad de la que allí estaba consignada, como lo hizo en efecto; y por último, que confrontados los dos repartimientos, resulta que en el de 1873 á 74 aparece, respecto de la anterior de 1872 á 73, 598 pesetas 50 céntimos en la partida de Doña Dolores Sanchez; la de 179 en la de D. José Cuéllar, y la de 102 en la de D. Juan Alberto Casares, ignorándose en qué razones se fundaría la Junta municipal para imponer á los tres interesados la cuota que aparece de más.»

Si los antecedentes de que se deja hecho mérito se refiriesen exclusivamente á la reclamacion de D. Ramon Mayoral con motivo del exceso de cuotas, la Seccion no vacilaría en proponer que hiciese este valer los derechos de sus representados ante los Tribunales correspondientes, con arreglo al párrafo segundo del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales, hoy sustituidos en sus funciones contenciosas por las Comisiones provinciales, el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y execucion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales; pero los datos que constituyen el expediente, aunque muy incompletos, suministran claros indicios, ó más bien pruebas bastantes, para presumir que el repartimiento de que se trata no se ha hecho con sujecion á la ley. Para convencerse de ello basta fijarse en que, segun explícita declaracion del Alcalde, se verificó aquel imponiendo doble cantidad de la que estaba consignada en el anterior; procediendo este á todas luces arbitrario é ilegal, puesto que á la fijacion de las cuotas individuales ha de preceder la determinacion de la utilidad imponible, verificada por los mismos contribuyentes reunidos en secciones en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la ley municipal, y con sujecion tambien á los procedimientos establecidos en el reglamento de 20 de Abril de 1870, sin que el tanto por 100 sobre la utilidad imponible pudiera exceder en el ejercicio de

73 á 74, lo mismo que en el anterior respecto de los propietarios territoriales, del 3 por 100, á tenor de lo mandado en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

En el expediente no consta la fecha en que el repartimiento se expuso al público, ni la en que los interesados ó sus representantes reclamasen; y aunque por ese Ministerio se pidieron los antecedentes necesarios para aclarar estos y otros particulares, y tambien el extravío de documentos indicado en el informe del Alcalde, desgraciadamente no ha llegado á conseguirse el fin apetecido, siendo de notar que la Comision provincial se refirió solamente al recurso presentado en 4 de Enero de 1875, y diga que no ha habido extravío de documentos á pesar de que en 28 de Noviembre de 1874 encargaba al interesado, por conducto de la Autoridad local, que reprodujera la instancia elevada á aquella corporacion por haberse extraviado fuera de sus oficinas.

Y es más reparable todavía la contestacion del Alcalde, porque además de revelar la falta de formalidades con que se ejecutó el repartimiento de 1873 á 1874, al decir que no puede facilitar copia certificada del acuerdo desestimando la primera instancia de Mayoral por no existir en la Secretaría del Ayuntamiento el libro de acuerdos que celebró la Corporacion anterior, denuncia un hecho que, de resultar cierto, merecería severa correccion, porque, si mereciera tal correccion, resultaría que los mandos de actas documentos oficiales librados y llevados por la ley, y que á tenor de la misma (artículos 115 y 118) deben formar parte del Archivo municipal, no pudiendo en ningun caso considerarse como de la exclusiva y peculiar pertenencia del Ayuntamiento que en cada época funciona, el Alcalde que estaba al frente de la Administracion municipal cuando el Gobierno reclamó copia certificada de un acta debió pedir el libro en que constasen las deliberaciones y acuerdos, entónces sería llegado el caso de exigir la debida responsabilidad al Alcalde, Concejales y Secretario de aquella época, como comprendidos en el párrafo tercero del art. 171 de la Ley municipal. Así, pues, ó el que era Alcalde en 21 de Mayo de 1875 faltó á su deber é incurrió en responsabilidad no obedeciendo, cual debía, las órdenes emanadas de ese Ministerio, ni cuidando de que fuera de sus oficinas no hubiera documento alguno de los que en ella deben custodiarse, ó bien debe pesar la responsabilidad sobre el Ayuntamiento y Secretario de 1873 á 74 si en efecto no llevó el libro de actas prescrito en la ley.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

- 1.º Que proceda dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.
- 2.º Que así á los reclamantes como á

... los que se hallen en su caso, deberá devolverseles ó hacerles el abono correspondiente de la parte de cuota que para el repartimiento vecinal de 73 á 74 exceda del 3 por 100 sobre la utilidad imponible fijada como límite en cuanto á la propiedad territorial.

3.º Que se encargue al Gobernador de la provincia que, previo el correspondiente esclarecimiento del caso por los medios que estime más oportunos, exija la debida responsabilidad al Ayuntamiento de 1873 á 74, y á su Secretario, si no hubiesen llevado libro de actas, ó en otro caso al que era Alcalde en 21 de Mayo de 1875, por haber eludido el cumplimiento de las órdenes de la Administración central.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## Administracion Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

*Suscripcion iniciada por S. M. el Rey para aliviar en parte las desgracias causadas en el incendio de la Ronda de Atocha.*

|                               | Reales.       |
|-------------------------------|---------------|
| Suma anterior.....            | 50.542        |
| Don Cándido Moreno García.... | 100           |
| D. J. F.....                  | 4             |
| <b>TOTAL.....</b>             | <b>50.646</b> |

Deseando proceder con el mayor acierto y equidad posibles en la distribucion de las cantidades hasta ahora suscritas con el humanitario objeto arriba expresado, he creído oportuno consultar la autorizada opinion de los Excmos. Sres. Presidentes de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de esta corte y de los señores Tenientes de Alcalde de los distritos de la Inclusa y de la Universidad. En su consecuencia, y habiéndome conformado con el unánime dictámen de tan digna Comision, he dispuesto que, de los 50.646 reales recaudados, se distribuyan 44.496 entre los vecinos pobre de las casas incendiadas en la Ronda de Atocha, y que los 6.150 restantes se destinen al socorro de las infelices familias que en el incendio del barrio de Bellas Vistas, acaecido pocas horas despues que aquel, han quedado completamente reducidas á la miseria.

Formadas al efecto las listas de las personas que deben ser agraciadas, los Sres. Tenientes de Alcalde referidos cuidarán de identificar sus personas y de entregar á las de sus respectivos distritos las cantidades que se les han señalado.

Verificada esta operacion se insertarán en los periódicos oficiales las relaciones de las familias ó sujetos socorridos para conocimiento de los señores suscritores y del público.

Si despues de la inversion hoy acordada se recibiesen nuevas suscripciones, se aplicará su importe con oportunidad, oyendo previamente á la Comision ántes mencionada.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 14 de Julio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez. — Ampuero. — Arana. — Arcas. — Claramonte (Marqués de). — Fernandez Castela. — Garcia y Moreno. —

Gomez Parreño. — Lopez (D. José). — Lopez Soldado. — Martin Murga. — Martinez Aparicio. — Morcillo. — Moreno. — Muguero (D. Javier). — Ortiz y Rojas. — Ortiz de Cantos. — Ortiz de Zárate. — Peñaflores (Marqués de). — Pozo Egozque. — Salto y Huelves. — Serantes. — San Millan. — Pelletan (Secretario). — Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó:

Quedar enterada de que el Sr. Diputado D. Dionisio Revuelta no podia asistir á la sesion por una desgracia de familia.

Conceder tres meses de licencia á Don Rodrigo de Uhagon; un mes á D. José Lopez y Lopez; dos meses á D. Martin Salto y Huelves y á D. Manuel Ortiz y Rojas; y 45 dias á D. Manuel María Alvarez, Diputados provinciales.

Quedar enterada de un oficio en que la Comision provincial participa que durante la ausencia del Sr. Marqués de Retortillo se ha encargado de la Vicepresidencia y Ordenacion de Pagos de fondos provinciales el Sr. D. Máximo Ortiz de Zárate.

Quedar tambien enterada de que las Comisiones de Beneficencia y Hacienda han designado respectivamente á los señores Ortiz de Cantos y Martinez Aparicio para formar parte de la especial que ha de entender en la construccion de un nuevo hospital.

Quedar asimismo de un oficio en que la Comision de Beneficencia participa que la especial que ha de entender en las mermas de carne observadas en el Hospital de San Juan de Dios ha quedado constituida con los Sres. Visitadores de dicho Establecimiento y los Sres. Morcillo, Lopez y Lopez y Fernandez Durán.

Quedar enterada de que los Sres. Don Juan Nicolás de Acha y Conde de Berlanga de Duero, testamentarios del señor Herreras, han contratado las obras de derribo y reconstruccion de varios departamentos de la Inclusa, para lo que están autorizados, debiendo dar principio las obras el lunes próximo; y dar las gracias á dichos señores testamentarios por su celo en pro de la Beneficencia.

Entrando en la órden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acordándose lo siguiente:

#### Comision provincial.

Conceder un mes de licencia al Contador interino de fondos provinciales Don Francisco Agustín, debiendo encargarse de la Contaduría durante su ausencia el Oficial de la misma D. José Izquierdo.

Conceder tambien 20 dias de licencia al Capellan de la Inclusa D. Eustaquio Solá y al Director del Hospital de San Juan de Dios D. Juan José Villanueva: 15 dias al Médico de la Inclusa D. Mariano Benavente; 30 dias al Médico D. Félix Garcia Caballero; 30 dias al Practicante D. Emilio Santos Alonso; 45 dias al Médico D. Antonio Brieba y Salvatierra; 45 dias al Médico D. José Rodríguez Benavides; y 30 dias al Practicante de medicina D. Miguel Gonzalez y Gonzalez, entendiéndose concedida la licencia á los Médicos en la forma acostumbrada.

Rectificar el nombramiento de peon caminero hecho á favor de Rafael Fernandez, anteponiendo al apellido Fernandez el de Cid que es el primero del interesado y se omitió por equivocacion.

Disponer quede definitivamente prestando sus servicios en el Hospital de San Juan de Dios el Médico D. Moisés Sanjuan, nombrado recientemente Ayudante primero del Cuerpo por consecuencia de las últimas oposiciones.

Nombrar Ayudantes de Inspectores del Hospicio á D. José Vila Quesada, sargento segundo licenciado del arma de caballería; D. José Truñez, licenciado del ejército; D. Gabino Solana Martin, licenciado del cuerpo de Carabineros; D. Joaquin Morales Montero, sargento licenciado del ejército; D. Antonio Lara y Lara, sargento segundo del ejército; D. Angel Contera, Ayudante que ha sido de las Escuelas del Establecimiento; D. Valentin Yubero, Ayudante que ha sido de dichas Escuelas; D. Paulino Hervas, sar-

gento segundo licenciado de la Guardia civil; D. Gabriel Hernandez Marini, cabo licenciado del ejército, y D. Tomás Manzanares y Cañas, cabo primero licenciado del ejército.

Dar de baja definitivamente en el Hospicio al niño Alfredo Sanchez y Sarra por haberse fugado del establecimiento en 13 de Mayo último.

Conceder la jubilacion con el haber que por clasificacion les corresponda á los Sres. D. Luis Martínez Leganés, D. Antonino Saez y D. Ramon Eusebio Morales, Decanos los dos primeros de Medicina y Cirugía respectivamente de la Beneficencia provincial é individuo del mismo Cuerpo el tercero, debiendo este presentar la partida de bautismo que acredite que cuenta la edad marcada para ser jubilado; y disponer pasen á formar parte del Consejo de Higiene y Sanidad provincial, ocupando sus respectivos cargos con arreglo al acuerdo de organizacion del mismo.

Nombrar Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial á D. José de Arce, Médico más antiguo de dicho Cuerpo.

#### Comision de Fomento.

Aprobar el acta levantada en 23 de Junio último relativa á la fijacion de rampas y pasos de servidumbre sobre el camino de Chinchon á Villaconejos.

Aprobar asimismo las actas levantadas en 23 y 24 de Junio último relativas á la fijacion de pasos de servidumbre sobre el camino de Chinchon á Valdelaguna y de este pueblo á la carretera de las Cabrillas.

Participar al Director de Obras provinciales y al contratista de la carretera de San Martin de la Vega á Pinto el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de este último pueblo y los terratenientes de su término municipal á quienes afecta la construccion del camino de que se trata; y recordar al Ayuntamiento de San Martin de la Vega formalice un convenio análogo. Pedir informe á dicho Sr. Director facultativo sobre el aumento de precios que solicita el mismo contratista. Y declarar á éste de abono la cantidad de 3.980 pesetas 66 céntimos á que ascienden las obras ejecutadas en Junio último, de cuya suma se abonarán las cuatro quintas partes, ó sean 3.184 pesetas 53 céntimos, con cargo á los fondos provinciales.

#### Comision de Beneficencia.

Disponer pase el expediente de arrendamiento del *Diario de Avisos* á la Comision especial que ha entendido en el asunto, para que se sirva proponer lo que tenga por más conveniente acerca de la nueva forma introducida en la confeccion de dicho *Diario* por el arrendatario.

Declarar de abono la cantidad de 2.000 reales estipulada en contrato con las Hijas de la Caridad del Hospicio para sufragar los gastos de baños de las que los necesiten, y disponer se libre esta suma á favor de la Superiora para que la distribuya con arreglo á las necesidades de cada Hermana en el establecimiento de baños á que respectivamente concurran.

Autorizar la cesion que pretende hacer D. Eduardo Garcia Inozal en Don Natalio Moyano del contrato celebrado entre esta Corporacion y el primero de los expresados señores para el suministro de 100 mantas de lana al hospital de San Juan de Dios, no cesando la responsabilidad de Garcia Inozal hasta tanto que el Moyano haya consignado la fianza y otorgado la escritura correspondiente.

Sacar á subasta el suministro de pan al Hospicio y Colegio de Desamparados y aprobar el pliego de condiciones formado para la misma, en el que se fija el precio de 36 céntimos de peseta el kilogramo; debiendo publicarse los anuncios con 20 dias de anticipacion al en que haya de celebrarse la subasta.

Subastar tambien el suministro de cok á los Establecimientos de Beneficencia, fijando el precio de 8 céntimos el kilogramo y la anticipacion de 15 dias para los anuncios.

Sacar á subasta el suministro de carne á los Establecimientos de Beneficencia,

fijando el precio de una peseta 27 céntimos el kilogramo y estableciendo que pueda licitarse por separado para cada uno de los Establecimientos, debiendo anunciarse la subasta con 20 dias de anticipacion.

Y subastar asimismo el suministro de leche de cabras, estableciendo el precio tipo de 77 céntimos de peseta el litro, y anunciándose la subasta con 20 dias de anticipacion.

#### Comision de Hacienda.

Nombrar una Comision especial que entienda en el expediente relativo á cobro de débitos por impresiones hechas en el Hospicio, y un Sr. Diputado que en ella sustituya al Sr. Torres de Mendoza, debiendo dicha Comision proponer los medios más adecuados para el cobro y para que en lo sucesivo no se verifiquen estos descubiertos.

Manifiestar al Inspector del Refugio algunas observaciones que se ofrecen á la cuenta por él presentada de gastos ocasionados por la última traslacion de dementes al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, rogándole las conteste con toda brevedad; y remitir á dicho Manicomio las filiaciones certificadas de los dementes y los expedientes de los mismos que se han recibido del Gobierno de provincia.

Acceptar la liquidacion de réditos remitida por la testamentaria de los señores D. Manuel Ortiz de Taranco y Doña María Clara de Ganchequi. Disponer que por el Notario de la Beneficencia se proceda al otorgamiento de la escritura de cesion de la mitad del capital censual en favor de los Establecimientos agraciados por el testamento de dichos señores, satisfaciéndose por la Beneficencia los derechos de otorgamiento de escritura. Advertir á los testamentarios no hagan entrega á Doña Angela Ortiz de Taranco de los títulos de propiedad de las tres dehesas afectas al censo, como tampoco de los bienes que se la adjudiquen en usufructo, sin que se ponga en unos y otros la correspondiente y bastante nota autorizada de las cláusulas 11 y 16 del testamento, dando parte á esta Corporacion de haberlo así verificado.

Ordenar al Sr. Depositario de fondos provinciales manifieste si para percibir las rentas de las casas legadas al Hospital provincial y al Hospicio por D. Juan Gandulla, ha empleado todos los medios de que dispone; si ha sido así, por qué no lo ha recaudado; y en caso contrario, por qué no lo ha verificado á pesar de lo que se le previno en comunicacion de 9 de Agosto del año último. Manifiestar á la Administracion económica que tenga por declarada la propiedad de dichas casas para cuando se hayan inscrito en el registro, previa resolucion de la alzada interpuesta sobre exencion de derechos por traslacion de dominio. Y preguntar á la Direccion de Rentas por el estado en que se encuentra dicho recurso de alzada.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes de Agosto, correspondiente al período de ampliacion del ejercicio de 1875 á 76, cuya distribucion importa 278.165 pesetas.

Aprobar tambien la distribucion de fondos para el mismo mes de Agosto por el ejercicio corriente, que asciende á 549.349 pesetas 66 céntimos.

Terminada la órden del dia se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben piden á la Diputacion se sirva acordar que desde la próxima sesion hasta el dia 15 de Setiembre próximo, las sesiones de esta Corporacion se efectúen á las nueve de la mañana.—Palacio de la Diputacion 14 de Julio de 1876.—Antonio Martin Murga.—Isidoro Fernandez Castela.—Federico Serantes.—Florencio Gomez.—Norberto de Arcas.—Salto y Huelves.—Lázaro Garcia.»

Tomada en consideracion y declarada urgente, fué aprobada en votacion ordinaria.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Eduardo Pelletan.

La Diputación provincial, en sesión de 21 del actual, ha acordado dar las gracias públicamente por el legado de 100 pesetas que Doña Francisca Gordó de Avalos (q. e. p. d.) hizo á la Inclusa y han cumplimentado sus testamentarios.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

No habiendo tenido efecto la subasta de sanguijuelas intentada el día 13 del actual, esta Corporación ha acordado en sesión de 21 del corriente sacar por segunda vez á nueva subasta el suministro de dicho artículo por término de un año para los Establecimientos de la Beneficencia provincial, al tipo de una peseta cada docena, fianza provisional para tomar parte en la subasta 240 pesetas y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del remate, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Junio último, núm. 149, que también se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días no festivos, de once á dos de la tarde.

El acto tendrá lugar en la Casa-Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, á las doce del día 8 del próximo Agosto.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.400 docenas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de cok con destino á los Establecimientos dependientes de la misma, cuyo consumo, para el exclusivo objeto de determinar la fianza que deberá prestar el contratista, se calcula en 198.000 kilogramos anuales.

1.º El proveedor ha de suministrar todo el cok que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, sin limitación alguna, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1877, siendo de su cuenta la conducción y entrega del artículo en los Establecimientos.

2.º El cok será seco, cribado por una criba de ocho centímetros, y no contendrá polvo alguno, pudiendo sin embargo el contratista entregar en cada pedido un 25 por 100 cribado por una que no exceda de cuatro centímetros. Su conducción á los Establecimientos será precisamente en envases de esparto, desechando el que se entregue en otra forma; y cuando se note que no arde por ser de mala clase, quedará obligado el contratista á proporcionar y remitir otro de buenas condiciones, y de no verificarlo, el Director del Establecimiento procederá á comprarlo por cuenta de aquel.

3.º El contratista tendrá constantemente en depósito hasta 30 días antes de finalizar su compromiso un repuesto de su propiedad que no podrá ser menos de 15.000 kilogramos, poniendo en conocimiento de la Excm. Diputación el lugar en que lo sitúe, á fin de que esta, siempre que lo tenga por conveniente y por los medios que estime oportunos, pueda cerciorarse de la existencia del mencionado depósito.

4.º Finalizado que sea el término del contrato, la Excm. Diputación provincial dará orden á la Caja general de Depósitos para la devolución de la fianza, siempre que del expediente resulte que el contratista ha cumplido todos los extremos de su compromiso y se halla exento de toda responsabilidad.

5.º El precio de cada kilogramo de cok será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 8 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

6.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.534 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Sétima.* Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

11. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

14. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le pertenezcan.

15. La subasta tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se

sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de cok para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, y se calcula en 198.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todo el pan que necesiten el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 230.000 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El contratista ha de suministrar desde dos días después del en que se le comunique la aprobación de la subasta hasta igual fecha del año de 1877, todo el pan que necesiten los mencionados asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados, que deberá fabricarse precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche.

2.º El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna especie y de la mejor elaboración y calidad, é igual al superior que se expendía al público. Estará recocado para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatado, y su peso será el marcado en los reglamentos ú ordenanzas municipales.

3.º Si no reúne todos los requisitos en calidad y elaboración expresados antes, en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si este no lo presenta á las dos horas de haberle desechado el anterior, y se le impondrá además la multa de 62'50 pesetas por la primera vez, la de 125 la segunda y la de 250 la tercera y siguientes, que se harán efectivas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Llegado el caso de la imposición de multa por tercera vez, la Diputación provincial podrá de hecho rescindir el contrato si le conviniere hacerlo, sufriendo el contratista todos los perjuicios que fija la condición 13.

5.º Será de cuenta del contratista la conducción del pan á los Establecimientos, verificándolo á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para la entrega diaria, ó falta del suministro de un día, se castigará la primera vez con la multa de 62'50 pesetas, la segunda con la de 125 y la tercera y siguientes con la de 250.

6.º El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 38 céntimos de peseta por cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

7.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.280 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación

verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Sétima.* Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

12. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la escritura.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á las once y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 230.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Circular.

La necesidad imperiosa de que las escuelas de esta provincia se provean del

material indispensable y de que los niños de ambos sexos no carezcan de los objetos que han menester para su enseñanza, ha inducido á esta Junta á exhortar á las Juntas locales y Maestros á que con tiempo formen estos sus presupuestos y aquellas los remitan informados ántes de comenzar el año económico de su ejercicio.

Por desgracia no se ha visto satisfecha esta legítima aspiración de la Junta, pues ni todos los Profesores han redactado á su debido tiempo sus presupuestos ni llenado los requisitos prevenidos por la ley, ni todas las Juntas locales han emitido su informe con oportunidad ni dádoles el correspondiente curso, defraudando las esperanzas del Gobierno y de esta Junta, faltando á uno de sus más sagrados deberes, y deteniendo por negligencia, por olvido ó tal vez de intento un trámite recomendado por las leyes é indispensable para que la cantidad destinada á material de las escuelas llegue á tener su legítima é importante aplicación.

Resuelta la Junta á no tolerar por más tiempo abusos que tan grave detrimento causan á la enseñanza, y á que se cumpla en un breve plazo lo acordado sobre presupuestos de las escuelas en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de Mayo último, ha resuelto recordarla y dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para el día 15 de Agosto próximo quedarán en la Secretaría de esta Corporación todos los presupuestos de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Estos presupuestos se formarán por duplicado, y á ellos acompañará el informe de la respectiva Junta local y el inventario de los enseres y objetos de cada escuela.

3.<sup>a</sup> No será motivo de retraso en la formación é informe de los presupuestos el no considerar disponibles las partidas correspondientes al material el oponerse dificultades á su cobro, el hallarse, al parecer, las escuelas provistas de lo necesario, ni el haber eliminado del presupuesto municipal ó reducido aquellas partidas; pues que los Ayuntamientos presupuestarán las que con arreglo á la ley aparezcan en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 7 de Junio próximo pasado.

4.<sup>a</sup> Los Maestros, al formar sus presupuestos, computarán precisamente como partida de ingreso para material la cuarta parte de sus respectivas dotaciones aunque no se haya consignado íntegra en los presupuestos municipales.

5.<sup>a</sup> Al hacer entrega á las Juntas locales de los presupuestos de escuelas, los Maestros darán al propio tiempo aviso á esta Corporación provincial de la fecha en que los entregaren.

6.<sup>a</sup> Los Maestros que no hayan presentado á las Juntas locales sus presupuestos con tiempo suficiente para que despues de informados queden en la Secretaría de esta Junta el día designado en la disposición 1.<sup>a</sup> de esta circular, incurrirán en falta, que será anotada en su hoja personal, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar.

7.<sup>a</sup> Las Juntas locales que hubiesen recibido los presupuestos de sus escuelas cuatro días ántes por lo ménos de terminar el plazo señalado y no hayan cuidado de que se reciban en la Secretaría de esta Corporación hasta el día 15 de Agosto próximo, incurrirán también en responsabilidad, que esta Junta provincial cuidará á su vez de hacer efectiva por los medios legales.

8.<sup>a</sup> Se encarga á los Sres. Alcaldes dispongan que los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza lean con la debida puntualidad á sus respectivas Corporaciones y Maestros la presente circular.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, Presidente, B. Romero Leal.—El Secretario, Rafael Monroy.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Por consecuencia del fallecimiento del estanquero del pueblo de Torrelones,

dependiente de la Administración subalterna de Colmenar Viejo, ha quedado vacante el estanco del indicado punto.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que las personas que lo solicitan y reúnan los requisitos del decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Administración económica dentro del plazo de ocho días que al efecto se señalan.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

D. Pedro Traque, Comisionado de apremios de la jurisdicción municipal de Torrejón de Ardoz.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que se hallan en descubierta á la contribución territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y demas años que apareciesen audear, dado caso de haber licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 14 de Agosto próximo, y hora de diez á doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasación que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las que siguen:

Victorio Almonacid.—Tierra de cinco fanegas segunda, camino del Rio: líquido imponible 92 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 3.083 pesetas 33 céntimos.

Mariano Almonacid.—Casa calle Jabonería, núm. 12: líquido imponible 84 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 2.118 pesetas 75 céntimos.

Laureano Almonacid.—Casa calle Jabonería, núm. 12 duplicado: líquido imponible 84 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 2.118 pesetas 75 céntimos.

Félix Almonacid.—Tierra de cuatro fanegas primera, vereda Quintana: líquido imponible 98 pesetas; capitalizada en 3.266 pesetas 66 céntimos.

Eusebio Caballero (herederos).—Casa calle del Cura, núm. 7: líquido imponible 37 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Manuel Caballero.—Tierra de 10 fanegas seis celemines en la Galga: líquido imponible 94 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 3.150 pesetas.

Félix Cabello.—Media casa calle Poniente, núm. 37: líquido imponible 49 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 1.237 pesetas 50 céntimos.

Nicolás del Campo.—Casa calle de la Cruz, núm. 3: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 625.

Antonina Cuadrado.—Casa calle del Poniente, núm. 29: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Juan Cumplido.—Casa calle del Cristo, núm. 3 duplicado: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Francisco Canalés.—Casa calle de San Isidro, núm. 6: líquido imponible 40 pesetas; capitalizada en 1.000.

Escolástica Damian.—Casa calle de la Cruz, núm. 8: líquido imponible 8 pesetas; capitalizada en 200.

Francisco y Pedro Damian.—Casa calle Jabonería, núm. 4 duplicado: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Pedro Damian Rodriguez.—Casa calle Jabonería, núm. 26: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

José Fernández (herederos).—Casa Travesía de Ajalvir, núm. 14: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Saturio Galeote.—Tierra de dos fanegas segunda, camino del Canto: líquido imponible 34 pesetas; capitalizada en 1.133 pesetas 33 céntimos.

Demetrio García Soldado.—Casa calle del Medio, núm. 9: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Romualdo García.—Casa plaza de la Constitución, núm. 3: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 625.

Enrique Gaviña.—Tierra de seis fanegas primera, Pontón de Viñas: líquido

imponible 139 pesetas; capitalizada en 4.633 pesetas 33 céntimos.

Víctor Gomez.—Tierra de cinco fanegas seis celemines primera en los Perales: líquido imponible 134 pesetas; capitalizada en 4.466 pesetas 66 céntimos.

Sebastian Gonzalez.—Casa calle del Hospital, núm. 8: líquido imponible 18 pesetas 71 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Agapito Lopez.—Casa calle de la Soledad, núm. 2: líquido imponible 16 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 406 pesetas 25 céntimos.

Andrés Lopez.—Casa calle de Gitanos, número 10: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Alejandro Mendez.—Casa calle del Cristo, núm. 49: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Anton Martin Loeches.—Casa calle de Gitanos, núm. 1: líquido imponible 60 pesetas, capitalizada en 1.500.

Gregorio Martin Loeches.—Casa Travesía de Ajalvir, núm. 7: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 500.

Francisco Martin Loeches.—Casa calle del Medio, núm. 78: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Vicente Mateos (herederos).—Casa Travesía de Ajalvir, núm. 12: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

José de Mesa y Serrano.—Casa calle del Medio, núm. 37: líquido imponible 131 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 3.281 pesetas 25 céntimos.

Ildefonso Galan.—Casa calle de Ajalvir, núm. 11: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 625.

Facundo Moratilla.—Casa calle de la Fragua, núm. 7: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Nicolás Moratilla.—Casa calle del Cristo, núm. 51: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Nicolás Oñoro.—Casa calle del Poniente, núm. 25: líquido imponible 37 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Bernardo Oliva.—Tierra de tres fanegas seis celemines, Veguilla: líquido imponible 59 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 1.983 pesetas 33 céntimos.

Félix Ramos.—Tierra de tres fanegas y tres celemines en Sobrecorona: líquido imponible 55 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 1.841 pesetas 66 céntimos.

Bonifacio Ramos.—Tierra de siete fanegas primera vereda de Aguadores: líquido imponible 169 pesetas; capitalizada en 5.633 pesetas 33 céntimos.

Casiano Ramos.—Tierra de 10 fanegas tercera en el Corral: líquido imponible 138 pesetas; capitalizada en 4.600.

Casimiro Ramos.—Casa calle Real, número 34: líquido imponible 166 pesetas; capitalizada en 4.150.

Celestino Ramos.—Tierra de una fanega y tres celemines segunda camino Cardoso: líquido imponible 21 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 708 pesetas 33 céntimos.

Rafael Ramos.—Casa calle del Cura, número 1: líquido imponible 55 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 1.387 pesetas 50 céntimos.

Benita Ruiz.—Casa calle del Hospital, número 6: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Calixto Simon.—Tierra de dos fanegas y cuatro celemines en el Valle: líquido imponible 39 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 1.325 pesetas.

Sabas Sanchez.—Casa calle de la Soledad, núm. 4: líquido imponible 28 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 718 pesetas 75 céntimos.

Fernando Santo Domingo.—Casa calle Real, núm. 14: líquido imponible 75 pesetas; capitalizada en 1.875.

María Serrano.—Casa calle del Cura, número 18: líquido imponible 18 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 456 pesetas 25 céntimos.

Santos Serrano.—Casa calle del Cura, número 13: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Miguel Serrano.—Casa calle del Cura, número 10: líquido imponible 28 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 706 pesetas 25 céntimos.

Justo del Valle.—Casa calle del Poniente, núm. 10: líquido imponible 30 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 762 pesetas 50 céntimos.

Hilario Beleño.—Casa Travesía de Ajalvir, núm. 13: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Prisca Abad.—Tierra de ocho fanegas seis celemines primera en el Antejo: líquido imponible 214 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 7.141 pesetas 66 céntimos.

Severiano Berda.—Tierra de ocho fanegas segunda en la Veguilla: líquido imponible 48 pesetas 15 céntimos; capitalizada en 1.605 pesetas.

Raimundo Fernandez.—Tierra de tres fanegas tercera en la senda Pajera: líquido imponible 16 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 550 pesetas.

Antonio Garcimartin.—Tierra de nueve fanegas seis celemines segunda en el Chiquero: líquido imponible 119 pesetas, capitalizada en 3.966 pesetas 66 céntimos.

Pedro Antonio Otero.—Casa calle de Ajalvir, núm. 8: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Ramon Gonzalez.—Tierra de una fanega tres celemines segunda en el Tambor: líquido imponible 84 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 2.808 pesetas 33 céntimos.

Juliana Lopez.—Tierra de una fanega tercera vereda de la Coneja. Otra de una fanega seis celemines segunda en la Moracha: líquido imponible 29 pesetas 25 céntimos; capitalizadas en 975 pesetas.

Simon Martinez.—Pajar calle de la Fragua, sin número: líquido imponible 60 pesetas; capitalizada en 1.500.

Melchor Mateos.—Tierra de cuatro fanegas seis celemines camino de Alcalá: líquido imponible 25 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 858 pesetas 33 céntimos.

Luis Pignateli.—Tierra de 10 fanegas nueve celemines camino de Paracuellos. Otra de 24 fanegas en la Sierpe: líquido imponible 716 pesetas 75 céntimos; capitalizadas en 23.891 pesetas 66 céntimos.

Cándido Sanchez Milla.—Tierra de 10 fanegas tres celemines en los Alcachofares: líquido imponible 174 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 5.808 pesetas 33 céntimos.

Pablo Soria.—Tierra de ocho fanegas seis celemines camino de Meco: líquido imponible 90 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 3.025 pesetas.

Urbano Sampelayo.—Tierra de nueve fanegas camino Pozo de nieve: líquido imponible 153 pesetas; capitalizada en 5.100 pesetas.

Teodoro Sampelayo.—Tierra de dos fanegas tres celemines en el Faldellín: líquido imponible 113 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 3.701 pesetas 66 céntimos.

Tomás Navarro.—Casa calle de la Jabonería, núm. 21: líquido imponible 63 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 1.593 pesetas 75 céntimos.

Benita de Lope.—Casa calle de la Cruz, núm. 1: líquido imponible 45 pesetas; capitalizada en 1.125 pesetas.

Pedro Lopez.—Tierra de cinco fanegas en las Cañas: líquido imponible 72 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 2.416 pesetas 66 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su gobierno, lo mismo que á los deudores, quienes podrán satisfacer sus descubiertos; debiendo advertir que las posturas de este remate se arreglarán á lo que se determina en el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Torrejón de Ardoz 20 de Julio de 1876.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Raimundo de Mesa.—Pedro Traque.

## Administración Central.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 14 de Noviembre de 1874, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de cinco casillas de peones camineros, en la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 50.536 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.530 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2% pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 125 pesetas.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cinco casillas de peones camineros para la carretera de Palencia á Tinamayor, en la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las cinco casillas de peones camineros en la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 20 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en

ambos casos de los gastos de inserción en la Gaceta y Diario de Avisos del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administración de dichos diarios.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Palencia.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Febrero de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección 5.ª comprendida entre Motril y Almuñécar, provincia de Granada, de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, por su presupuesto de contrata de 797.023 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 39.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la 5.ª sección comprendida entre Motril y Almuñécar, provincia de Granada, de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 29 de Abril de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, en la provincia de este nombre, por su presupuesto de contrata de 104.619 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocu-

pa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Quando el Gobierno adoptó y reglamentó el concurso de los Médicos que sin pertenecer al cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales pudieran situarse en los establecimientos hidroterápicos para ejercer en ellos libremente su profesión, disponiendo el uso de las aguas á fin de que sirviera esta práctica de noble estímulo y de garantía para la mejor asistencia del público, estaba léjos de sospechar que tan laudable propósito había de llevarse al abuso, interpretando viciosamente las prescripciones reglamentarias.

Las quejas elevadas por varios Directores de baños han venido á justificar aquel error, pues según las pruebas exhibidas resulta que sobre no cumplirse en todos sus detalles por algunos Médicos libres, al expedir las papeletas á los enfermos que les consultan, el art. 60, ni por los banistas el 77 del reglamento, se observa además que en dichos documentos y en los anuncios se intitulan Médicos-Directores-libres, faltando á la exactitud, dificultando la formación de la estadística, y dando pábulo á confusiones que menoscaban la moral y el servicio.

Para evitar estas faltas, que tanto importa corregir, despues de haber oído al Real Consejo de Sanidad en consultas de 1.º de Octubre y 23 de Diciembre de 1874, y en 1.º de Junio último; deseando conciliar los derechos y los deberes que prescribe el reglamento, y con el levantado propósito de acreditar el concurso de todos los Médicos en la práctica de la hidroterápica minero-medicinal;

Esta Dirección general ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Profesores de ciencias médicas que con arreglo al art. 57 del reglamento de baños deseen ejercer su profesión en los establecimientos balnearios de la Península é islas adyacentes presentarán anticipadamente al Director de los baños certificación del Subdelegado del partido donde las termas radiquen, haciendo constar haber sido visado y registrado, con arreglo á las disposiciones legales, el título profesional.

2.ª Asimismo presentará al propio Director certificado de la Administración económica correspondiente de hallarse inscrito en la matrícula de subsidio y al corriente en el pago de este tributo, ó en lugar del certificado los correspondientes recibos que lo acrediten.

3.ª En la papeleta que con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 61 han de facilitar los Médicos libres á los enfermos que les consulten, y que estos deben presentar al Director del establecimiento, constará el nombre y apellido del interesado, su residencia habitual, diagnóstico del padecimiento, el modo y forma del tratamiento hidro-mineral como dosis de la administración, días, número de baños con la temperatura y duración, el de duchas, inhalaciones, estufas, pulverizaciones, etc., con todos los demás detalles que al tratamiento y medicación pueda referirse; cuya papeleta se presentará autorizada con la firma del Profesor que disponga la prescripción.

4.ª La papeleta á que se refiere la disposición anterior quedará archivada en la Dirección del establecimiento, expidiéndose por el Director á cada interesado copia exacta de aquella, única que tendrá valor para los efectos de uso y administración de las aguas, y para el se-

ñalamiento de horas y turnos respectivos.

5.ª Los Facultativos libres que ejerzan su profesión en los establecimientos ó estaciones balnearias presentarán quincenalmente en la Dirección del suyo respectivo copia exacta del libro-registro á que se refiere la regla 2.ª del art. 61, y al final de cada período de temporada oficial, ó de toda ella cuando esta sea continua, el cuadro estadístico ajustado al modelo núm. 2 del reglamento; pero sin la firma del Alcalde ni las casillas destinadas á la clase de tropa y á la de pobre, reducido á señalar los banistas, su procedencia, el diagnóstico y las observaciones que estimen, recogiendo de ambos documentos el oportuno recibo.

5.ª Los Profesores libres no podrán usar de otros títulos, así en papeletas como en anuncios y portadas de su habitación en las termas, más que los académicos ó universitarios, el de consultores ó Médicos libres; reservándose el de Director para quien lo fuese nombrado y delegado por el Gobierno.

7.ª Los dueños, arrendatarios y administradores de baños cuidarán de que el remedio mineral sea facilitado únicamente á virtud de la papeleta firmada por el Director.

8.ª Los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de estos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados y dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y decoro profesional.

Y 9.ª La papeleta oficial á que se refiere el art. 77 del reglamento, respaldada y anotada con el éxito de medicación y los detalles del tratamiento, será también devuelta al Director por los respectivos interesados, ateniéndose á la disposición anterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiéndose publicar esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS MILITARES

#### Tarragona.

D. José Becerro Arango, Teniente graduado, Alférez de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Aragon, núm. 21, y Fiscal de la plaza de Tarragona.

Habiéndose ausentado de la villa de Canetanti el voluntario de la sexta compañía del primer tercio de Rondas volantes de la provincia de Tarragona José Solé Pamiez, á quien estoy sumariando por el delito de homicidio en la persona del voluntario de la misma compañía José Odina Turrullans; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al expresado José Solé Pamiez, señalándole la cárcel pública de esta ciudad de Tarragona, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 3 de Julio de 1876.—José Becerro.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Buenavista.

En virtud de providencia dictada por D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, en los autos ejecutivos que sigue Don Felipe Gomez Acebo con D. Ramon Garcia Fernandez sobre pago de 130.000 reales de principal, réditos á razon del 8 por

100 anual y costas, se ha requerido en este día al ejecutado por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta corte, mediante á ignorarse el actual domicilio del demandado, para el pago de las referidas sumas, y como no se verificase se procedió al embargo y depósito de bienes del Don Ramon García, haciéndose traba y ejecución en la casa hipotecada y sus rentas, citándose al propio tiempo y en igual forma de remate al mencionado ejecutado á los fines de los artículos 959 y 960 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Lo cual se hace saber por medio del presente y á los efectos del art. 955 y sus concordantes de la relacionada Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 10 de Julio de 1876.—V.º B.º = El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho.

120—56

### Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta de pública subasta la mitad de una casa y varias fincas rústicas sitas en término de Valdemoro, que han sido retasadas en la cantidad de 6.090 pesetas y 50 céntimos, para cuyo remate se ha señalado el día 28 de Agosto próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisición que en la misma se darán más antecedentes y la escritura de venta se otorgará en esta corte.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Iturriaga.—Celestino de Flores.

118—44

### Alcalá de Henares.

Licenciado D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente primer edicto cito, Hamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de Polonia Robles Mairán, viuda de Martin Benavente, natural de la ciudad de Huesca y vecina que fué de la villa de Canillejas, ocurrido el 10 de Marzo de 1875, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar del que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Julio de 1876.—Jacinto Valentin.—El actuario, Serafin Ruiz de Galarreta.

### Colmenar Viejo.

D. Máximo Rozalem, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa y en tal concepto encargado de la jurisdicción de ella y su partido por indisposición del de primera instancia.

Por la presente se cita y llama á los titulados Pequeño y Moreno, los cuales en el día 19 de Abril de 1873, acompañados de Tomás Mendez, vendieron cuatro caballerías á Vicente Conde, vecino de Toledo, en dicha ciudad, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que en el mismo pende con motivo del robo de un caballo de la propiedad de D. Luis Gutierrez, de esta vecindad.

Al propio tiempo de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Pequeño y Moreno, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en concepto de detenidos con las seguridades convenientes, quedando yo al tanto siempre que iguales suyas vea.

Dada en Colmenar Viejo á 20 de Julio

de 1876.—Máximo Rozalem.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Lopez, Valentin Ugalde.

## Administración Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Cadalso.

Se ha practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa la derrama de contribucion territorial del año económico de 1876 á 1877, designando á cada contribuyente la cuota que ha de satisfacer; y con el fin de que se enteren los comprendidos en la misma, se hace saber por el presente se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Cadalso 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eusebio García.

#### Canencia.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial impuesta á esta villa en el corriente año económico, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si lo creyeren inferido; en la inteligencia de que transcurrido dicho término no serán atendidas las reclamaciones.

Canencia 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Benito de la Iglesia.

#### Carabanchel Alto.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer á venta libre para el arrendamiento del ramo de aguardiente para todo el año económico actual por falta de licitadores, y cumpliendo con lo que previene la instrucción de consumos vigente, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar una subasta el día 30 del actual, de nueve á diez de su mañana, á venta exclusiva y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabanchel Alto 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eduardo Morales.

#### Carabaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial señalada á este distrito para el presente año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los cuales podrá interponerse reclamacion, pero sólo en cuanto á los errores que pueda haber en la aplicacion del tanto por 100.

Carabaña 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Jesus Sanchez Alvarez.

#### Campo-Real.

Por acuerdo de la Junta municipal tomado en este día, se declaran vacantes las plazas de Médico-Cirujano titular y Farmacéutico de esta villa, dotadas la primera con 750 pesetas por la asistencia de las familias pobres y 1.750 mas por reparto, y la segunda con 500 pesetas por tener la puerta abierta y asistencia de 25 familias pobres, pagándose dichas asignaciones por trimestres vencidos por el Ayuntamiento.

Los Sres. Profesores que piensen solicitar dichas plazas lo harán en el preciso término de 20 días, acompañando á sus solicitudes la debida autorizacion.

Esta poblacion es sana, consta de 450 vecinos y se halla distante de la capital 32 kilometros, que se recorren por una hermosa carretera.

Campo-Real 24 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Guerra y Lara.—El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Verdes Montenegro.

#### El Alamo.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año económico de 1876 á 77 se halla ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y deducir las reclamaciones que crean convenientes.

El Alamo 23 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Benito y Orgaz.

#### Hoyo de Manzanares.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs. anuales, satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de unas doce familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de contratarse para la asistencia de las demas familias pudientes de la poblacion, sin que las iguales de ninguna de estas pueda exceder de 60 rs. al año, teniendo derecho además y fuera de contrata á cobrar los partos á que asista á razon de 20 rs., enfermedades secretas y golpes de mano airada.

La poblacion consta de 120 vecinos; es sumamente sana y de excelentes aguas, y está situada á una legua de la Estacion del ferro-carril del Norte del pueblo de Torrelodones y cinco leguas de Madrid.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la fecha de este anuncio; advirtiéndoles que por todos conceptos vienen á obtener próximamente unos productos de 7.000 á 8.000 rs. puntualmente cobrados.

Hoyo de Manzanares á 23 de Julio de 1876.—El Alcalde, Cayetano Blases.

#### La Olmeda de la Cebolla.

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del actual año económico, con el recargo del 4 por 100 sobre el líquido imponible, con destino á cubrir en parte, el déficit que resulta en el presupuesto municipal del expresado año.

Los Sres. Alcaldes de Nuevo Baztan, Campo-Real y Pezuela de las Torres se dignarán hacer público el presente anuncio.

La Olmeda de la Cebolla 23 de Julio de 1876.—El Alcalde, Deogracias Corral.

#### Navalcarnero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Navalcarnero 25 de Julio de 1876.—El Alcalde accidental, Vicente Reviejo.

#### Parla.

Fijado por la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia el cupo de contribucion territorial que este pueblo ha de satisfacer en el año económico de 1876 al 77; practicados por la Junta pericial de esta villa los trabajos que determina la circular de dicha Administración, fecha 18 de Abril último, la citada Junta ha practicado la derrama entre la riqueza imponible que aparece de aquellos trabajos á cada contribuyente, habiendo sido el gravamen que á la misma resulta en el citado año económico la de un 20'36 por 100, resulta por lo tanto á los contribuyentes de esta villa un favor de 54 céntimos por 100 del señalado por la expresada Administración y á consecuencia de la rectificacion hecha á la riqueza en el presente año.

Y para que todos los contribuyentes puedan examinar estos trabajos y reclamar de agravio, si lo hubiere, se halla concluido el repartimiento y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Torrejon de Velasco y de la Calzada, Pinto, Getafe, Fuenlabrada y Madrid se dignarán orde-

nar se dé á este anuncio la mayor publicidad.

Parla 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Sacristan.—El Secretario, Hermenegildo Dfiez.

#### Perales de Tajuña.

Se ha terminado y expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el actual año económico de 1876 á 1877, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio sobre la fijacion de cuota si hubiere alguna equivocacion.

Perales de Tajuña 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Cecilio García Diaz.

#### Santorcaz.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1876 á 77, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios.

Los Sres. Alcaldes de Los Santos de la Humosa, Anchuelo, Corpa y Pezuela se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Santorcaz 24 de Julio de 1876.—El Alcalde, Feliciano Anchuelo.

#### Talamanca.

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1876 á 1877, con el fin de oír reclamaciones si se presentaren dentro del plazo marcado.

Los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdetorres y Valdepiélagos, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad dentro de sus respectivas localidades.

Talamanca 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Paulino Martin.—Por su mandado, el Secretario, Angel Simon.

#### Torrelodones.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1876 á 77, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones en cuanto á la aplicacion del tanto por 100.

Torrelodones 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Dámaso Sanchez.

#### Villalvilla.

Suspendido el remate del esparto de la dehesa de los Heros y monte Robledal de los Propios de esta villa, se ha señalado día para la subasta, que tendrá lugar el 18 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 300 pesetas en que ha sido tasado y demas condiciones de los empleados del ramo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 18 de Julio de 1876.—Isidoro Sanchez.

#### Villaverde.

Por término de ocho días, á contar desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial practicado para el presente año económico para oír reclamaciones y fallar sobre las mismas.

Villaverde 22 de Julio de 1876.—Juan Laborda.

## Anuncios.

En la noche del 23 del actual ha desaparecido de la carretera de Aranjuez, número 8, un caballo de pelo negro, de seis cuartas y media á siete, calzado de las cuatro patas, careto, zarco del ojo derecho y de paso andadura.

Su dueño ruega la devolucion, que gratificará.

119—14